

Seguro de defensa jurídica y su alcance a los herederos del fallecido

José Ignacio Atienza López

*Letrado de la Administración de Justicia.
Juzgado de 1.ª Instancia n.º 41 de Madrid*

EXTRACTO

El presente supuesto trata de aportar el punto de vista jurídico al problema del alcance que ha de darse a quienes son los beneficiados por el seguro de un vehículo, cuyo tomador ha fallecido por un accidente de tráfico, siendo el coche culpable otro vehículo diferente. Los herederos del tomador del seguro fallecido accionan contra el seguro del coche culpable y logran la correspondiente indemnización tras una negociación en el proceso judicial; la cuestión que se plantea es la de si esos herederos pueden reclamar al seguro del coche del fallecido los gastos de defensa jurídica que el proceso judicial les ha ocasionado, y, en concreto, si tales herederos indemnizados tienen legitimación activa para iniciar en otro proceso la reclamación de tales gastos de defensa jurídica contra la aseguradora del coche del fallecido. Estimamos que la respuesta ha de ser negativa de conformidad con lo que se desarrolla en la solución del caso.

Palabras clave: seguro del automóvil; defensa jurídica; legitimación activa; herederos.

Fecha de entrada: 16-06-2018 / Fecha de aceptación: 27-06-2018

ENUNCIADO

El día 24 de agosto de 2015, don Juan, esposo y padre de los demandantes, fue atropellado por un vehículo en el kilómetro 20 de la carretera N-332 (Cartagena-Valencia), término municipal de Oliva (Valencia), lo que provocó su fallecimiento. El Juzgado de Instrucción n.º 3 de Gandía incoó por tales hechos diligencias previas n.º 222/2015 en las que se personaron los ahora demandantes.

Con fecha 28 de enero de 2016 el Juzgado de Instrucción dictó auto de archivo por renuncia al ejercicio de las acciones penales y a continuación el 8 de febrero de 2016 dictó auto de cuantía máxima. La parte actora presentó demanda de ejecución de títulos judiciales que dio lugar a los autos 222/2016 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Gandía. Dicho procedimiento finalizó por acuerdo entre las partes en el que se fijaba la cantidad de 60.496,90 euros por daños personales sufridos por los demandantes como perjudicados y 1.163,95 euros por daños materiales.

Don Juan tenía suscrito con la entidad demandada AAA contrato de seguro de automóviles respecto del vehículo de su propiedad Opel Omega, matrícula Z-002657-BL. La esposa e hijos, que son los demandantes, estiman que tienen la condición de herederos respecto del fallecido, habiendo quedado subrogados en los derechos y garantías reconocidos a don Juan en el referido contrato de seguro para poder reclamar la cobertura de defensa jurídica que en el mismo se contempla.

Haciendo uso de la cobertura de la póliza, los herederos citados remitieron a la aseguradora demandada AAA, en fecha 5 de octubre de 2015, escrito comunicando la designación de letrado particular en la persona de don Antonio.

Una vez concluida la actuación profesional de don Antonio en las diligencias previas n.º 222/2015 del Juzgado de Instrucción n.º 3 de Gandía y tras la ejecución del auto de cuantía máxima ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Gandía, en autos de ejecución de títulos judiciales 222/2016, se remitió a la aseguradora demandada, con fecha 12 de abril de 2016, carta certificada con acuse de recibo justificando su actuación completa y adjuntando minuta y factura de honorarios del letrado, carta de designación de defensa jurídica, así como Decreto 188/2016, del 21 marzo, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Gandía en los autos de ejecución de títulos judiciales 222/2016.

La entidad demandada no hizo frente al abono de dicha minuta por lo que la parte actora remitió nueva carta certificada con acuse de recibo, así como un correo electrónico reclamando de la entidad aseguradora la remisión de las condiciones generales y particulares del contrato de seguro debidamente suscritas por las partes, es decir, por el fallecido y su aseguradora.

Los herederos demandantes señalan que desconocen si efectivamente esas fueron las condiciones firmadas por don Juan y si la cláusula que limitaba la cantidad cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro (LCS), es decir, si dicha cláusula limitativa fue específicamente aceptada por escrito. La parte concluye solicitando la condena de la aseguradora demandada al abono de la cantidad de 9.550,26 euros en concepto de minuta, calculada conforme a las normas de honorarios del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

La entidad demandada AAA reconoce la suscripción entre don Juan y la aseguradora AAA de una póliza de seguro obligatorio de vehículos a motor sobre el turismo Opel Omega matrícula Z-002657-BL propiedad del primero, que entró en vigor el 10 de noviembre de 2014 hasta el 9 de noviembre de 2015.

En todo caso, se opone a las pretensiones deducidas de contrario señalando que las garantías contratadas en las condiciones particulares de la póliza que se aportan como documento n.º 2 de la demanda son las propias de un seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, responsabilidad civil de suscripción voluntaria, defensa penal, fianza y reclamaciones de daños, accidentes de conductor, asistencia en viaje y rotura de lunas.

En estas circunstancias, la parte señala que la póliza suscrita está sujeta a los límites previstos en el contrato de forma que solo quedan cubiertas las consecuencias derivadas de la circulación del vehículo asegurado propiedad de don Juan. Sin embargo, en el caso de autos el fallecimiento de don Juan se produjo a causa de un atropello por parte de un vehículo asegurado en otra compañía, con lo que el hecho es completamente ajeno a la circulación del vehículo asegurado, no pudiendo extenderse las coberturas del contrato de seguro a hechos que nada tienen que ver con lo contratado.

La parte añade que el tenor literal de la garantía es claro y conforme al mismo la compañía asumirá los gastos de defensa penal del asegurado ante cualquier procedimiento que pudiera iniciarse frente al mismo a causa de un hecho derivado de la circulación del vehículo asegurado, asumiendo, además, el coste jurídico de las reclamaciones de daños que el asegurado tuviera derecho a reclamar a causa de un accidente de circulación en el que estuviera involucrado el vehículo asegurado.

Tal garantía está definida en el artículo 74 de la LCS y no puede confundirse con la cobertura legal de defensa jurídica regulada en el artículo 76 de la misma ley, pues de acuerdo con dicho precepto, para que quepa entender que una póliza cubre la defensa jurídica, esto es, la posibilidad de que el asegurado designe sus propios profesionales, abogado y procurador, para la defensa de sus intereses y que sus costes sean asumidos por la compañía, deberá ser objeto de un contrato independiente o, si se trata de una única póliza, cuando menos, estar incluida como capítulo aparte, de forma que queden perfectamente previstos y regulados los límites de la cobertura y la prima a abonar por la misma.

La demandada señala que de la lectura de las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito puede observarse que en el mismo no incluye la garantía de defensa jurídica, ni específica

límite o prima para dicha garantía, por lo que ni el asegurado, ni sus herederos, tendrían derecho a que la compañía de seguros les abonara los honorarios que tendrían que pagar a un abogado o procurador por ellos contratados.

Finalmente opone la excepción de falta de legitimación activa de la parte actora para plantear la reclamación que pretende y ello no solo porque el fallecimiento de don Juan tuviera lugar a causa de un atropello ajeno a la circulación del vehículo asegurado, ni porque la póliza no tuviera contratada la garantía de defensa jurídica, sino porque, además, las garantías cubren al tomador, al asegurado y al conductor, su defensa y la reclamación de sus daños, pero no pueden ser extensibles a los costes de los profesionales que sus herederos hayan elegido designar para reclamar las indemnizaciones a las que pudieran tener derecho.

¿Tienen los herederos del fallecido legitimación activa para reclamar a la aseguradora del coche del esposo y padre los gastos de defensa jurídica?

Cuestiones planteadas:

- Contrato de seguro de vehículo a motor y contrato de defensa jurídica.
- Alcance de la cobertura del seguro a favor de los herederos del fallecido, si se trata del seguro del vehículo no culpable.

SOLUCIÓN

Partiendo de los hechos y controversia narrados en el relato de hechos del caso, la primera cuestión a resolver es la relativa a la excepción de falta de legitimación activa planteada por la entidad demandada por considerar que las garantías contratadas en la póliza de autos no cubren los costes de los profesionales que los herederos del tomador, asegurado y conductor hayan designado para reclamar las indemnizaciones que pudieran corresponderles. A dicha excepción se ha opuesto la parte actora alegando que su legitimación deriva de esa condición de herederos del tomador del seguro, don Juan.

En relación con esta excepción y configurando jurídicamente la misma, el derecho a la acción es un derecho de tipo prestacional, de configuración legal, que en el proceso civil se encuentra transido por el principio dispositivo, y que está subordinado a la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, objeto de la protección jurisdiccional. Apunta así hacia la necesaria legitimación del sujeto en el concreto proceso que se pretende, entendida tal legitimación como la singular posición que ostenta respecto de su objeto, la pretensión actuada. En el orden

civil ocurre, sin embargo, que en determinados casos no coincide el titular del derecho sustantivo ejercitado con la parte que actúa la pretensión en la litis, dando lugar a diferentes supuestos de legitimación por sustitución, ya legalmente prevista, como ocurre en el caso de la acción subrogatoria del artículo 1.111 del CC o en los casos de la acción directa del subcontratista contra el dueño de la obra o contratista principal (art. 1.597 del mismo Código), ya jurisprudencialmente reconocida o declarada, como sucede con la legitimación de un comunero que ejercita derechos en beneficio de la comunidad sin ostentar representación orgánica ni expresa para ello. En estos casos resulta discutible si subyace, ciertamente, la titularidad de un interés legítimo, titularidad que el ordenamiento jurídico concreta y positiviza en determinadas ocasiones en las que, por razones de interés público o social, se concede legitimación a personas ajenas a la relación material.

El artículo 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) se refiere a la capacidad para comparecer en juicio y representación en relación con los diversos sujetos a los que dicho cuerpo legal atribuye capacidad para ser parte, y el número 6 de dicho artículo dispone que «las entidades sin personalidad a que se refiere el número 5.º del apartado 1 del artículo anterior comparecerán en juicio por medio de las personas a quienes la ley, en cada caso, atribuya la representación en juicio de dichas entidades».

El artículo 10 de la LEC señala: «Serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular». En la actualidad, el Tribunal Supremo señala que la legitimación pasiva *ad causam* o para el pleito consiste en «una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida –titularidad jurídica afirmada– y las consecuencias jurídicas pretendidas» (SSTS de 27 de junio de 2011 y de 11 de noviembre de 2011). Dicho de forma clara, el sujeto que reclama deberá cuestionarse: en primer lugar, ¿es el titular de las peticiones o derechos que invoca en su demanda o no? Causa atributiva de la legitimación activa y, en segundo lugar, ¿se invocan frente al verdadero perturbador o desposeedor o causante del daño? Será la respuesta afirmativa la que determine la legitimación pasiva. Parece claro, por tanto, que hablamos del fondo del asunto que motiva los pleitos.

La jurisprudencia y la doctrina coinciden mayoritariamente en afirmar la estrecha relación de la llamada legitimación *ad causam* con el fondo del asunto. Y es que el examen de cualquier pretensión pasa, necesariamente, por comprobar si existe o no la relación entre sujeto y objeto que pueda permitir la estimación de aquella. Sin embargo, el Tribunal Supremo matiza esto e indica que la legitimación tiene así una dimensión procesal que tiene que ver con la afirmación de la titularidad del derecho y correspondencia entre la titularidad afirmada y las consecuencias jurídicas pretendidas, esto es, en síntesis, la coherencia de la posición subjetiva que se invoca con las peticiones que se deducen (Sentencias de 20 de febrero, 30 de marzo, 25 de abril y de 24 de noviembre de 2006, entre otras), y otra material, ligada al fondo, vinculada con normas de derecho material o sustantivo, que tiene que ver con la existencia de la titularidad del derecho a la luz de esta normativa (SSTS de 2 de julio de 2008, rec. núm. 1354/2002; y 9 de diciembre de 2012, rec. núm. 604/2010).

Aplicando la anterior doctrina al caso de autos, procede estimar la excepción planteada. Debe tenerse presente que en los concretos y particulares supuestos de indemnizaciones o reclamaciones de cantidad por causa de muerte nos encontramos ante distintos tipos de daños y distintos sujetos afectados. Así, en primer lugar, tenemos el primer daño, consistente en la muerte, y que afectará a la víctima inicial. Pues bien, se estima que es imposible que la víctima pueda llegar a obtener una indemnización por este tipo de daño, por el hecho de que el perjuicio es la propia muerte, momento en el que la persona deja de existir y hay una imposibilidad jurídica de que el sujeto pueda recibir una indemnización por el hecho de que ha dejado de existir; luego, difícilmente, podrá transmitir a sus sucesores un derecho que nunca ha llegado a ser suyo y que nunca ha ingresado en su patrimonio.

Este es el criterio mayoritario seguido por la más reciente doctrina de nuestros tribunales. Y así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28.^a) en su sentencia de fecha 15 de noviembre de 2016 ha declarado: «Aun pasando por alto que no consta testamento o acta de declaración de herederos, la jurisprudencia tiene sentado el criterio de que el fallecido no transmite por herencia un hipotético derecho de indemnización como consecuencia de su muerte, sino que este derecho nace directamente a favor de los familiares más cercanos en calidad de perjudicados.

Así lo viene entendiendo una consolidada jurisprudencia citada en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 246/2009 de 1 de abril, en los siguientes términos: "Como acertadamente señala la Audiencia, y antes hemos indicado, es doctrina pacífica que 'el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable *ex iure proprio*, al no poder sucederse en algo que no había ingresado en el patrimonio del *de cuius*, por lo que la legitimación no corresponde a los herederos en cuanto tales, sino a los perjudicados por el fallecimiento, pues solo los vivos son capaces de adquirir derechos' –sentencias de 20 de julio de 1995, 12 de mayo de 1990 y 15 de abril de 1988, entre otras—. Ello supone que, siendo Aurelia, su padre y hermanas, víctimas del accidente, cuyo fallecimiento trae causa del mismo, el derecho a la indemnización que deriva del hecho de la muerte de cualquiera de ellos no es dable de ser adquirido por vía hereditaria, sino que solo puede reclamarse *iure proprio*. Consecuencia de lo anterior es que no resulte relevante si la hija sobrevivió durante unas pocas horas al padre o no lo hizo a los efectos de apreciar la sucesión *mortis causa* de la hija en el derecho que al padre le habría correspondido, ya que el derecho a la indemnización ligado al fallecimiento del progenitor nació a la vida del derecho con su muerte, lo que impidió al padre incorporarlo a su patrimonio, y, por ende, que formara parte del caudal relicto del progenitor en que sucedió la hija antes de morir ella, siendo, por esta misma razón, también imposible que el primitivo derecho se transmitiera *mortis causa* a la madre viuda"».

La misma sentencia continúa señalando: «Obsérvese que el Tribunal Supremo aplica este criterio incluso en el supuesto en que el fallecimiento se produce transcurridas unas horas del siniestro. Únicamente se integraría el derecho indemnizatorio en el patrimonio de la víctima, siendo entonces transmisible por herencia, cuando se produce el alta definitiva en vida del fallecido. Así se entendió en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 535/2012 de 13 de septiembre, a cuyo tenor: «El derecho de la víctima a ser resarcido por las lesiones y daños nace como consecuen-

cia del accidente que causa este menoscabo físico y la determinación de su alcance está función de la entidad e individualización del daño, según el resultado de la prueba que se practique, que no tiene que ser coincidente con la del informe médico-forense. La consolidación posterior de las lesiones supone lo siguiente: por un lado, que los daños sufridos quedan fijados de acuerdo con el régimen legal vigente en el momento de la producción del hecho que ocasiona el daño, y que se valoren, a efectos de determinar el importe de la indemnización, en el momento en que se produce el alta definitiva del perjudicado. Por otro, que la acción puede ejercitarse puesto que la víctima tiene pleno conocimiento del mismo, por lo que es a partir de entonces cuando comienza la prescripción de la acción para reclamar la indemnización (Sentencias de Pleno de esta Sala, de 17 de abril de 2007, RC n.º 2908/2001 y 2598/2002)».

En el presente caso, el perjuicio extrapatrimonial trae causa del accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento, conforme el artículo 659 del CC. Como señala la Sentencia de 10 de diciembre de 2009, a partir de entonces existe una causa legal que legitima el desplazamiento patrimonial a favor del perjudicado de la indemnización por lesiones y secuelas concretadas en el alta definitiva, tratándose de un derecho que, aunque no fuera ejercitado en vida de la víctima, pasó desde ese momento a integrar su patrimonio hereditario, con lo que serán sus herederos, en este caso sus padres, los que ostentan derecho *–iure hereditatis–*, y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida».

Volviendo al caso y aplicando al mismo la doctrina expuesta solo cabe concluir que el fallecimiento de la víctima del accidente de autos determina que el mismo no llegara a adquirir ningún derecho a ser indemnizado, pues el hecho de la muerte supone la desaparición de la persona que por ello deja de ser titular de acciones y derechos. En consecuencia, ningún derecho a ser indemnizado ni ninguna acción para su reclamación ingresa en su patrimonio y por ello nada puede transmitir a sus herederos.

El derecho de los herederos a ser indemnizados o la acción para reclamar la indemnización no nace, por tanto, de una transmisión del derecho o de la acción, en los que el sucesor se subroga y pasa a ocupar la misma posición jurídica que el causante, pues nada llegó a nacer en el patrimonio del causante, con lo que nada se puede transmitir, sino que en estos supuestos nos encontramos ante un derecho propio del heredero, no como tal heredero, sino como perjudicado por el hecho del fallecimiento del causante.

Los demandantes no han pasado a ocupar, como tales herederos, la posición jurídica del causante y, por ello, a convertirse en nuevos tomadores del seguro de circulación de vehículo a motor cubierto por las garantías contratadas, sino que son terceros ajenos y el derecho a ser resarcidos de los honorarios abonados a los profesionales de los que se sirvieron en los procedimientos tramitados para obtener las pertinentes indemnizaciones por razón del fallecimiento de su esposo y padre en el accidente objeto de la litis solo puede venir por la vía de la condena en costas. Su

condición de terceros y no de subrogados en la posición contractual que ostentaba el fallecido les priva de ser legitimados activos tal y como defiende la aseguradora demandada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley 1/2000 (LEC), arts. 7, 10 y 11.
- SAP de Madrid (Sección 28.^a) de 15 de noviembre de 2016, rec. núm. 72/2016.